

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004
33010310
NIG: 28.079.00.3-2019/0030763

Recurso de Apelación 423/2021

Recurrente: D. XXXX
PROCURADOR Dña. MARTA UREBA ALVAREZ-
OSSORIO **Recurrido:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON
PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA N° 349/2021

Presidente:

D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA

D. JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO

En Madrid, a 4 de Junio de 2021.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación contra el Auto N° 194/2020 dictado con fecha 1/12/20 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 14 de Madrid en los autos de Procedimiento Abreviado N° 525/2019 por el que se declara «*tener finalizado el procedimiento por pérdida de objeto*».

Habiendo sido parte apelante en las presentes actuaciones D. XXXXX, representado por la Procuradora Sra. Ureba Álvarez-Ossorio y dirigido por la Letrada Sr. Vilela Pascual. Ha sido parte apelada el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, representado por el Procurador Sr. Granda Alonso y asistido por los Letrados Sr. XXXX.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra el Auto identificado en el encabezamiento se interpuso por la Procuradora Sra. Ureba Álvarez-Ossorio, en la representación que ostenta, recurso de apelación ante esta Sala interesando su revocación y que se disponga que se “dicte resolución judicial por el órgano a que corresponde en el procedimiento de autos según proceda en Derecho”.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso de apelación por el Juzgado, se dio traslado a la otra parte para que en el plazo de quince días formulara oposición al mismo o, en su caso, la adhesión a la apelación. A tal efecto, se formula oposición por la representación del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN instando el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso de apelación.

TERCERO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, recibidos los autos en la Sala y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba ni celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 3/6/21, fecha en que tuvo lugar tal diligencia, quedando los autos conclusos para el dictado de esta resolución, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ DAMIÁN IRANZO CEREZO.

CUARTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la representación de D. XXXXX recurso de apelación contra el Auto N° 194/2020 dictado con fecha 1/12/20 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 14 de Madrid en los autos de Procedimiento Abreviado N° 525/2019. La resolución apelada declara «*tener finalizado el procedimiento por pérdida de objeto*».

En disconformidad con el citado Auto, la parte apelante interesa su revocación y, en su consecuencia, que se disponga que se “dicte resolución judicial por el órgano a que corresponde en el procedimiento de autos según proceda en Derecho”. Trayendo a colación los antecedentes que considera relevantes y sin articular motivos de impugnación, advierte que la resolución apelada se funda en la aportación por la demandada de la “certificación de Decreto” emitido por el Concejal de Seguridad, Organización Interna y Atención Ciudadana de fecha 23/10/20, relativo a la “Reclasificación de los funcionarios de la Policía Local” y en cuyo Apartado 4º se contempla que «*procede a dar toma de posesión a los funcionarios de las plazas correspondientes creadas en la plantilla municipal, con efectos económicos y administrativos del 1 de enero de 2020*».

Advierte la apelante que ya se opuso a la terminación del procedimiento en virtud de escrito presentado al efecto. Destacaba para ello -como ahora reitera- la falta de correlación entre el Suplico de la demanda y lo que se resuelve por el Consistorio. Ello por cuanto en



aquella se pretendía, además del reconocimiento de la situación jurídica individualizada derivada de la integración en el Subgrupo correspondiente, los “*efectos administrativos y económicos*” a partir de la entrada en vigor de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid (LCPLCM), esto es, en fecha 1/4/18, con la consiguiente revalorización a que hubiera lugar por los intereses devengados desde la reclamación formulada en vía administrativa. Invoca en definitiva una flagrante indefensión, con la consiguiente quiebra de los principios de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto se ha dispuesto la terminación anormal del procedimiento sin que se haya conocido de la pretensión ejercitada.

Frente a lo anterior, la representación del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN se opone a la apelación argumentando que ésta consistiría en una “*reproducción mimética*” de la demanda y advirtiendo que en ningún error incurriría la resolución objeto de esta alzada al apreciar la desaparición sobrevenida del objeto del recurso.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen del recurso de apelación, es preciso traer a colación los argumentos que como “*ratio decidendi*” el Auto ofrece:

-El Auto N° 194/2020, dictado con fecha 1/2/20 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 14 de Madrid en los autos de Procedimiento Abreviado N° 525/2019, declara «*tener finalizado el procedimiento por pérdida de objeto*». Ello sin pronunciamiento en costas.

-Dando cuenta en el Razonamiento Jurídico Único del artículo 76 LJCA, advierte que «*cuando con posterioridad a la interposición del recurso contencioso-administrativo, la Administración demandada dicta resolución por la que, modificando la recurrida, estima totalmente las peticiones que le fueron planteadas, una vez acreditado tal extremo y no apreciándose que el reconocimiento infrinja el ordenamiento jurídico, ha de darse por terminado el procedimiento*».

-Precisa a tal efecto en sede de Hechos que en el caso del recurso concernido, por la representación de la demandada «*se presentó escrito NRG 82668/2020 correspondiendo a Certificación del Decreto emitido por el Concejal de Seguridad, Organización Interna y Atención Ciudadana de fecha 23 de Octubre de 2020 sobre modificación de la plantilla orgánica y RPT, dándose traslado a las demás partes personadas, con el resultado que obra en autos*».

-Sobre tal base, afirma que «*cuando la Administración reconoce totalmente la pretensión del demandante*» se está ante la «*llamada “satisfacción extraprocesal”*» del artículo 76 LJCA, añadiendo que «*cuando por circunstancias sobrevenidas se pierde el interés legítimo que habilita la tutela judicial, nos encontramos como aquí sucede ante una pérdida sobrevenida del objeto procesal*».

TERCERO.- Expresada la razón para decidir del Auto objeto de apelación y fijadas las respectivas posiciones de las partes, conviene advertir que la pretensión actuada viene



dada por la integración en el Subgrupo correspondiente, con los efectos económicos y administrativos a declarar desde la entrada en vigor de la LCPLCM, esto es, en fecha 1/4/18. La demandada presenta “*certificación de Decreto*” emitido por el Concejal de Seguridad, Organización Interna y Atención Ciudadana de fecha 23/10/20, relativo a la “*Reclasificación de los funcionarios de la Policía Local*” y en cuyo Apartado 4º lo que se contempla es que «*procede a dar toma de posesión a los funcionarios de las plazas correspondientes creadas en la plantilla municipal, con efectos económicos y administrativos del 1 de enero de 2020*».

Pues bien, el objeto del recurso contencioso-administrativo viene constituido por la pretensión o las pretensiones que se formulen que, a su vez, tienen como objeto disposiciones generales, actos expresos o presuntos, inactividad de la Administración o actuaciones materiales de ésta, constitutivas de vía de hecho [artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA)]. Para que opere la terminación anormal del procedimiento que prevé el artículo 76 LJCA es necesario que la Administración reconozca las pretensiones del demandante en su totalidad. La satisfacción de la pretensión debe ser por ello completa e inequívoca, de modo que, siendo aquélla el objeto del proceso, reconocida la petición que encierra, éste desaparece.

La proyección de lo que antecede al presente caso conduce sin dificultad a concluir que tal reconocimiento total en vía administrativa las pretensiones del demandante no se ha producido y, por tanto, procede la revocación del Auto apelado para que por el órgano judicial se entre a conocer de la pretensión actuada conforme a los trámites previstos para el Procedimiento Abreviado.

CUARTO.- La estimación del recurso de apelación comporta el que no proceda la imposición de costas en esta alzada (artículo 139,2 LJCA). Tampoco procede la imposición de costas generadas en la instancia habida cuenta de la naturaleza del incidente de que se trataba.

Viendo los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. XXXXX contra el Auto N° 194/2020 dictado con fecha 1/12/20 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 14 de Madrid en los autos de Procedimiento Abreviado N° 525/2019, resolución que revocamos.

Que, en consecuencia, se dispone que por el órgano judicial se entre a conocer de la pretensión actuada conforme a los trámites previstos para el Procedimiento Abreviado. Sin imposición de costas en ninguna de las instancias.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos



establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2414-0000-85-0423-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2414-0000-85-0423-21 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Pedro Quintana Carretero

D. Francisco Javier Canabal Conejos

D. José Arturo Fernández García

D. José Damián Iranzo Cerezo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2019/0018967

Procedimiento Ordinario 536/2019 ord2 Demandante:

Dña. XXXXX

PROCURADOR D. IGNACIO ARGOS LINARES

Demandados: AXA SEGUROS GENERALES S.A y ESMASA

PROCURADOR D. MIGUEL ANGEL BAENA JIMENEZ

AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SEGURCAIXA ADESLAS S.A SEGUROS Y

REASEGUROS PROCURADORA Dña. ADELA CANO

LANTERO

ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

D^{ra}. Eva María Bru Peral

S E N T E N C I A N° 233/2021

En la ciudad de Madrid, a doce de julio de dos mil veintiuno, en autos del PO 536/2019 seguidos a instancia de D^a XXXXX, debidamente representada por el Procurador de los Tribunales D. Ignacio Argos Linares y defendida por el Letrado D. Ramón Pieltain Álvarez Arenas, contra el Ayuntamiento de Alcorcón representado por el Procurador de los Tribunales D. José Luis Granda Alonso, su aseguradora SEGURCAIXA ADESLAS S.A., DE SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Adela Cano Lantero, y contra ESMASA y la entidad AXA SEGUROS GENERALES, S.A., debidamente representados por Procurador de los Tribunales D. Miguel Ángel Baena Jiménez y defendidos por el Letrado D. Javier Martínez Díaz-Regañón, en materia de responsabilidad Patrimonial, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO



Primero.- Se interpuso recurso contencioso contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad Patrimonial presentada por la recurrente contra el Ayuntamiento de Alcorcón a consecuencia de los daños sufridos por una caída en la vía pública de la localidad.

Segundo.- Una vez admitido a trámite, recibido el expediente administrativo, por la parte recurrente se presentó la demanda con fecha de grabación de 24 de enero de 2020, en donde, tras la exposición de los hechos y de los correspondientes fundamentos de derecho, terminó suplicando que se *Tenga por presentado este escrito, junto con los documentos y copias que se acompañan, lo admita, y en su virtud, teniendo por FORMALIZADA LA DEMANDA DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, contra la desestimación presunta de la reclamación objeto del presente recurso, en nombre de DOÑA XXXXX, la admita a trámite contra el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, en reclamación de la cantidad de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS EUROS Y SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (165.076,68 euros), de principal, y, tras los trámites legales oportunos dicte sentencia por la que estimando el mismo condene a la Administración (Ayuntamiento de Alcorcón), al pago a mi mandante de la cantidad solicitada de principal, más los intereses legales establecidos, con expresa imposición de las costas causadas.*

Tercero.- Admitida la demanda, a continuación se dio traslado al Letrado del Ayuntamiento de Alcorcón, para su contestación, lo que realizó mediante escrito presentado con fecha de grabación de 12 de marzo de 2020 en el cual expuso los hechos y sus correspondientes fundamentos de derecho, suplicando que *habiendo por presentado este escrito junto con su copia y documentos que se acompañan, se admita y se tenga por contestada la demanda, y con devolución del expediente administrativo, y en su virtud, se dicte una sentencia por la que se inadmita o desestime íntegramente todas las pretensiones formuladas por la demandante.*

Cuarto.- Tras la finalización de la suspensión de los plazos acordada a raíz de la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus prórrogas, prórrogas que han tenido lugar por Resoluciones de 25 de marzo de 2020, y de 9 y de 22 de abril de 2020, y de 6 y 20 de mayo de 2020, y de 3 de junio de 2020,



del Congreso de los Diputados, se continuó con la tramitación del procedimiento. La aseguradora SEGURCAIXA ADESLAS S.A., DE SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS, presentó escrito contestando a la demanda con fecha de grabación de 27 de mayo de 2020 y solicitando que *teniendo por presentado este escrito y el documento que se adjunta, se sirva admitirlo, teniendo por contestada la demanda, y tras los trámites legales oportunos, dicte en su día sentencia por la que se desestime la demanda formulada de contrario, y se confirme la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte actora.*

Quinto.- A su vez, ESMASA y la entidad AXA SEGUROS GENERALES, S.A. presentaron contestación a la demanda con fecha de grabación de 30 de abril de 2020, en donde, tras la exposición de los hechos y de los correspondientes fundamentos de derecho, terminaron suplicando que *tenga por presentado este escrito con sus documentos y copias y por formulada contestación a la demanda en nombre de la entidad AXA SEGUROS GENERALES, S.A. y de ESMASA (EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES DE ALCORCÓN), y tras los trámites procesales oportunos, dicte sentencia en virtud de la cual, se desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto en su integridad con imposición de costas a la parte recurrente.*

Sexto.- Por Auto de 20 de enero de 2021 se procedió al recibimiento de prueba, y tras admitir y practicar la que se consideró pertinente de las propuestas por las partes, formalizado el trámite de conclusiones, dictada Diligencia de Ordenación declarando concluso el procedimiento y dando traslado a los efectos acordados en el artículo 64.4 LRJCA, no considerándose necesario hacer uso de la facultad allí regulada, al haber sido debidamente notificada la citada Diligencia se procede a dictar la presente sentencia siguiendo el orden de señalamientos y cuando por turno le corresponde en atención a la pendencia y urgencia de los asuntos existentes en este Juzgado.

La cuantía del recurso ha quedado fijada por Decreto de 8 de julio de 2020 en 165.076,63 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero.- Se impugna la desestimación presunta de la reclamación presentada el 27 de marzo de 2018 ante el Ayuntamiento de Alcorcón por los daños sufridos por la actora el 26 de marzo de 2018 a consecuencia de una caída en la calle XXXX de Alcorcón al tropezar con una goma del vehículo de limpieza de la contratista ESMASA, y por los que reclama una indemnización de 165.076,68 €. Las pretensiones de las partes han sido expuestas anteriormente.

Segundo.- La responsabilidad Patrimonial de la Administración aparece en la Constitución Española en el artículo 106.2 que determina que: "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo lo reconoce el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, LRJSP.

Ahora bien la reclamación de responsabilidad patrimonial está sometida al cumplimiento de determinados requisitos:

- a.- Que exista relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos, artículo 32.1 LRJSP.
- b.- Que el daño alegado sea de ser antijurídico y efectivo, artículo 32.2 LRJSP
- c.- Que el daño alegado sea evaluable económicamente, artículo 32.2 LRJSP
- d.- Que el daño alegado sea individualizado con relación a una persona o grupo de personas, artículo 32.2 LRJSP.
- e.- El plazo de prescripción de la acción es de un año, artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPOC.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1.998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre con el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses



generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, convirtiendo a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

A ello ha de añadirse, que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2005, entre otras muchas, “la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración”, por lo que si no se produce esa prueba no existe responsabilidad administrativa.

En el marco de lo expuesto, la acreditación de lesión, su carácter patrimonial, y su imputación, siempre que el interesado no tenga el deber jurídico de soportarlo, son requisitos para efectuar una declaración de responsabilidad patrimonial. A esta regulación la jurisprudencia ha venido admitiendo en los últimos años la necesidad de que el vínculo de imputación no pueda ser interrumpido por un tercero o por la acción propia de la parte que invoca el daño experimentado.

Además, debe tenerse en cuenta que no resulta posible demandar la responsabilidad patrimonial de la Administración en otro orden jurisdiccional que no sea el contencioso-administrativo al haberse regulado y producido la unificación jurisdiccional, de forma que solo este Orden Jurisdiccional puede pronunciarse en relación con la adecuación a Derecho o no de la actuación administrativa, declarando la nulidad, en su caso, de la actuación correspondiente, acordando, además, si procede, el restablecimiento de la situación jurídica individualizada del administrado afectado por la actividad administrativa (art. 1.2.c), 25.2 y 31.1 y 2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción de 1998).

Tercero.- Sentado lo anterior, lo primero que debe analizarse es la falta de legitimación pasiva que alega el Ayuntamiento demandado, planteada aquí como causa de inadmisibilidad, al considerar que la responsabilidad corresponde a la empresa municipal de limpieza (ESMASA), con personalidad jurídica independiente, dado que



la caída de la actora se produjo como consecuencia de la manipulación de una manguera de unos de los camiones de limpieza de la citada empresa.

Ahora bien, debe tenerse presente que la legitimación es la situación jurídica material en la que se encuentra una persona en relación con el objeto litigioso de un determinado proceso, y que de conformidad con el artículo 21.1.b) LRJCA son parte demandada las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante, no puede considerarse que en este caso el Ayuntamiento o la empresa encargada del servicio público carezca de legitimación pasiva en el accidente sufrido en una calle cuya conservación y mantenimiento le corresponde a la Administración.

En este sentido, debe recordarse que ante un supuesto como el presente la Administración, durante la tramitación del expediente, debe pronunciarse, previa audiencia de la empresa municipal en este caso, sobre a cuál de las partes corresponde la responsabilidad de los daños (tal como se ha regulado en las distintas leyes de contratación pública), adoptando aquélla alguna de las posiciones siguientes: a) Declarar la responsabilidad del concesionario, contratista, o empresa municipal. b) Asumir la Administración su responsabilidad patrimonial pero por cuenta del tercero responsable, abonando al perjudicado la correspondiente indemnización y ejercitar simultáneamente el derecho de repetición frente a aquellos. c) Mostrar pasividad en la vía administrativa, limitándose sólo a invocar la culpa del tercero, pero no resolviendo sobre la procedencia de la reclamación, cuantía y responsable, supuesto en que la Administración, dentro ya del ámbito contencioso, no podrá alegar la culpa excluyente del concesionario. Así, pueden citarse, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1989 (EDJ 1989/4829) y de 12 de febrero de 2000 (EDJ 2000/3981).

Atendiendo a lo expuesto, no puede ahora el Ayuntamiento de Alcorcón invocar su falta de legitimación cuando ni tan siquiera resolvió la reclamación de la actora, resolución a la que estaba obligado en virtud del artículo 21.1 LPAC, de ahí que haya que rechazarse la causa de inadmisibilidad que se ha opuesto, máxime cuando la empresa ESMASA es una empresa pública del Ayuntamiento de Alcorcón creada para gestión directa de actividades económicas, así la prestación de los servicios públicos obligatorios de limpieza viaria y de recogida de residuos sólidos urbanos por acuerdo adoptado por el Pleno Corporativo en su sesión celebrada el 7 de mayo de 1997, y en donde el capital de esa sociedad es enteramente municipal.



Cuarto.- Sentado lo anterior, debe ahora analizarse la existencia del nexo de causalidad negado por las partes demandadas. Debe tenerse presente que ese nexo causal requiere una causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Pero, además, es necesario que resultara normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso; esto es, que existiera una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado verosimilitud del nexo; sólo cuando fuera así, dicha condición alcanzaría la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando excluidos tanto los actos indiferentes, como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios, y es que en cuanto a la relación de causalidad se encuentra totalmente superada la tesis de que debe ser directa, inmediata y exclusiva (así, las sentencias del Tribunal Supremo de fecha 15 de abril de 2000 y 21 de julio de 2001) ya que el nexo causal entre la actuación administrativa y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo fórmulas mediatas, indirectas o concurrentes que moderan proporcionalmente la responsabilidad de la Administración.

Al respecto, se afirma en la demanda que *“mi mandante, Doña XXXXX nacida el XXXXX (adjuntábamos fotocopia del DNI como documento número 2 al escrito de personación), sufrió un grave accidente el día XXXX, aproximadamente a las 11,45 horas, cuando caminando por la intersección entre las calles XXXXX de Alcorcón, fue golpeada por la goma de agua del vehículo de limpieza municipal XXXXX, de la empresa ESMASA, al recoger dicha goma el empleado de ESMASA, Don XXX con XXX, justo cuando pasaba mi mandante, levantando y tensando la misma, lo que provocó que mi mandante, con XXX años de edad en el momento del accidente, cayera al suelo rompiéndose el hombro derecho y sufriendo diversas lesiones en la cara al clavarse las gafas que llevaba puestas”*.

Siendo este el relato de la actora, la presencia de ese camión de limpieza con una hidrolimpiadora y la propia caída es un hecho que se desprende del informe de la policía municipal obrante al folio 11 EA y del propio informe de sus operarios obrante al folio 89 EA, debiendo destacarse en este punto la declaración testifical de ambos



realizada como prueba en este procedimiento, declaración que, pese a los intentos del Letrado de la empresa municipal, lleva a esta Juzgadora a la conclusión de que la caída se produjo por la manipulación de la manguera sin el debido cuidado cuando la actora cruzaba correctamente por un paso de cebra, y ello por cuanto tal y como ambos declararon la manguera es un instrumento pesado, de unos 20-30 metros extendidos, que acaban de utilizar para quitar una mancha de pintura existente, labor que requiere echar mucha agua, lo que implica ya de por sí un suelo resbaladizo, y si a esa circunstancia añadimos que la operación de recogida requiere toda la atención de ambos empleados, de forma que mientras el que está junto al camión debe concentrarse en la entrada correcta de la manguera en el camión, entrada que además supone que la manguera inevitablemente se eleve sobre el suelo, estando el trabajador situado de forma que no veía la calle (declaración de XXXX), elevación de la manguera que también fue narrada por el trabajador que estaba en el extremo de la pistola de la manguera que asimismo reconoció que la manguera se levanta en el proceso de recogida unos 5 cm siendo su función, y a lo que prestaba atención, que en ese momento que la manguera no se enganchara (XXXX), debiendo además señalarse que tampoco es posible determinar si había o no conos de señalización puestos por cuanto un trabajador no se acordaba y el otro no podía no podía determinar su número.

Por tanto, en el presente caso existe ese necesario nexo de causalidad entre la caída de la actora y la manipulación de la manguera existente, siendo atribuible a esa manguera el accidente de la recurrente y con él la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Alorcón en la caída.

Quinto.- Determinada la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Alorcón, debe ahora el importe de la indemnización que solicita la recurrente:

En el informe citado de la policía municipal (folio 11 EA) consta:

manguera con Doña la cual cae al suelo, produciéndose una herida en la frente al lado derecho, las gafas rotas de patilla y cristal, además de referir dolor en brazo derecho.

Se solicita recurso sanitario, personándose Madrid D-12 , quien traslada a la accidentada al Hospital Fundación de Alorcón.



A su vez, en el informe del Hospital Fundación Alcorcón del día de la caída, con fecha de alta de ese mismo día 26/3/2018, consta un tratamiento para tres semanas y posterior revisión, siendo el diagnóstico (folios 17-18 EA):

**Laceración superficial y hematoma subgaleal frontal derecho.
No dolor ni hematomas subgaleales en macizo craneofacial.
Exploración neurológica, sin hallazgos.**

Juicio Clínico

Fractura húmero proximal derecho sin desplazamiento trocánter mayor impactada en valgo.

El 10 de octubre de 2018 se emite informe de seguimiento por el Hospital de Alcorcón, obrante a los folios 23-24 EA, en donde aparece la evolución de la recurrente, constando una revisión el 16/5/2018 en donde se dice *“inicio de consolidación, insisto en ejercicios”*, el 4/7/18 donde consta *“mala evolución, marcada limitación funcional, dificultad para realizar labores cotidianas básicas, dificultad para el aseo personal así como para poder comer, ello se acompaña además de una progresiva pérdida de fuerza en dicha extremidad”*, terminando:

10/10/2018 - sin cambios , dolor marcado y severa limitación de la movilidad de hombro , dificultad para el aseo, vestirse y para comer por imposibilidad para mantener el brazo elevado no mejoría a pesar del tto rehabilitador prolongado hasta la fecha arco de movilidad antepulsión 70º , abd 60º, ro externa 0º , rot interna , no llega a glúteo

Explico que las opciones pasan por cirugía protésica de hombro , con la esperanza de mejorar la clínica dolorosa toda vez que el arco de movilidad del hombro no va a verse mejorado por los daños establecidos que tiene

A los folios 27-28 obra el informe de rehabilitación del Hospital de Alcorcón en donde se menciona una luxación glenohumeral derecha del año 2012, y en donde consta la evolución de la lesión, siendo el de los últimos días:

19 7 18 (Dra. Echávani) Refiere menos intensidad de dolor en hombro dcho con la aplicación de TENS. Ha faltado dos días por cirugía de un tumor en la cara.

Tratamiento: se decide préstamo a domicilio de 3 semanas de TENS y revisión con Dr. García.

22 8 18 Cinco meses de evolución. Tiene cita en COT el 10 10 18. Está ligeramente mejor del dolor pero con limitación de movilidad y funcional. Mejora con Paracetamol Hace ejercicios acostada
Pendiente de préstamo de TENS.

13 9 18 Todavía no tiene TENS. Se solicita de nuevo préstamo de TENS, de larga duración. Revisión en 3 semanas

De estos informes se desprende que la fractura sufrida por la actora en el brazo derecho ha terminado en una limitación del mismo, si bien debe también valorarse la propia edad de la recurrente, nacida el 18 de noviembre de 1931, y la existencia de problemas anteriores en ese mismo brazo, luxación del año 2012; debe además tenerse en cuenta que fue la propia actora la que al día siguiente de la caída presentaba la



reclamación ante el Ayuntamiento de su puño y letra, folios 1 y 2 EA, lo que es indicativo de que estaba en buen estado de salud y de que en ese momento, al día siguiente, podía escribir sin problemas, de ahí que su edad y patologías previas contribuyeron negativamente a la evolución de su lesión, lo que en el tema que nos ocupa es significativo a la hora de determinar el importe de la indemnización que se reclama, 165.076,68 €, cantidad de la que ya debe adelantarse esta Juzgadora considera excesiva.

Resulta además llamativa la diferencia existente entre esa cantidad de 165.076,68 € reclamada, atendiendo al Dictamen de Dr. Carlos Sanz Herranz, y las que señalan las partes demandadas, habiéndose aportado los dictámenes de “BAREMO” y del Dr. Javier Palencia Ramírez, siendo de 16.991,48 € la cuantía señalada por AXA SEGUROS GENERALES, S.A, y de 22.510,03 € por SEGURCAIXA ADESLAS S.A., DE SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS en sus conclusiones y de 8.691,27 € la fijada por el Ayuntamiento de Alcorcón.

Llegados a este punto, la STS de 23 de marzo de 2010 (EDJ 2010/ 26499) a la hora de efectuar la valoración de los daños se refiere a STS de 10 de abril de 2008 que establece: "la Jurisprudencia (SSTS 20 de octubre de 1987; 15 de abril de 1988 ó 5 de abril EDJ1989/3636 y 1 de diciembre de 1989) ha optado por efectuar una valoración global que, a tenor de la STS 3 de enero de 1990, derive de una "apreciación racional aunque no matemática" pues, como refiere la Sentencia del mismo Alto Tribunal de 27 de noviembre de 1993, se "carece de parámetros o módulos objetivos", debiendo ponderarse todas las circunstancias concurrentes en el caso, incluyendo en ocasiones en dicha suma total el conjunto de perjuicios de toda índole causados, aun reconociendo, como hace la S 23 de febrero de 1988, "las dificultades que comporta la conversión de circunstancias complejas y subjetivas" en una suma dineraria.

Además, y en relación con la utilización de baremos preestablecidos, en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo no es preceptiva su aplicación, así STSJ, Valladolid, Sección de refuerzo B, de veintinueve de diciembre de dos mil once, procedimiento ordinario 1618 /2008: *“esta Sala tiene declarado que el referido baremo de la Ley de Seguros Privados no tiene más valor que el puramente orientativo, con la finalidad de introducir criterios de objetividad en la determinación del "quantum" indemnizatorio, pero sin que pueda invocarse como de obligado y exacto cumplimiento (SS. 27-12-1999 EDJ1999/48413, 23-1-2001, 2-10-2003) EDJ2003/130352)”*.



Siendo esto así, atendiendo a los distintos importes que se barajan en este procedimiento, teniendo presente lo ya expuesto sobre las circunstancias de la actora, los días en que acudió a rehabilitación en el Hospital, que constan en el informe aquí citado, y el carácter de lesión sufrida, una fractura sin desplazamiento, se fija esta indemnización en la media de la considerada por las partes demandadas, 16.064,26 €.

En conclusión, conforme a lo expuesto en la presente Sentencia se declara la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración por la caída sufrida por la recurrente en la calle Polvoranca esquina calle Matadero de Alcorcón al tropezar con una manguera de limpieza que trabajaba en la zona para suprimir manchas de pintura de la vía pública, condenando al Ayuntamiento de Alcorcón al pago de la cuantía de 16.064,26 €, a la que se añadirá el interés legal desde la fecha de la reclamación y hasta que se produzca el pago total de ese cantidad.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no aceptándose la totalidad de la indemnización solicitada, no procede formular condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,
FALLO

Que debo estimar y estimo en parte el recurso contencioso-administrativo nº 536/2019 interpuesto por la representación y defensa de D^a XXXXX, declarando la responsabilidad patrimonial por la caída sufrida en la calle XXXX de Alcorcón al tropezar con una manguera de limpieza del vehículo que trabajaba en la zona para suprimir manchas de pintura de la vía pública, condenando al Ayuntamiento de Alcorcón al pago de la cuantía de 16.064,26 €, a la que se añadirá el interés legal desde la fecha de la reclamación y hasta que se produzca el pago total de ese cantidad. Sin costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2793-0000-93-00536-19 BANCO DE SANTANDER, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0031555

Procedimiento Ordinario 554/2019 A

Demandante: D. XXXX

PROCURADOR Dña. CONSUELO RODRIGUEZ CHACON

Demandado: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 232/2021

En Madrid a seis de Septiembre de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. Ángel Rubio del Río, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario con el nº 554/19 a instancia de los cónyuges DON XXXX, y de las mercantiles LUCERO 2012 S.L., INTOR OBRAS Y CONTRATAS S.A., IMASO S.A., MEDINA 3 S.A., ERAS ALTAS S.L. y PRIANCO S.L., representados todos ellos por la Procuradora D^a Consuelo Rodríguez Chacón bajo la dirección del Abogado Don Ernesto García-Trevijano Garnica, contra el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado por el Procurador Don José Luis Granda Alonso bajo la dirección de la Letrada Consistorial, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por los cónyuges DON XXXX, y las mercantiles LUCERO 2012 S.L., INTOR OBRAS Y CONTRATAS S.A., IMASO S.A., MEDINA 3 S.A., ERAS ALTAS S.L. y PRIANCO S.L. recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE ALCORCON de fecha 24 de Septiembre de 2019, por el que se acuerda desestimar las respectivas solicitudes de indemnización por lucro cesante en relación con la urbanización del Subsector Oeste PP-8, “Parque de Actividades El Lucero” de Alcorcón, por un importe total de 6.373.905 Euros.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.



Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal de los cónyuges DON XXXX, LUCERO 2012 S.L., INTOR OBRAS Y CONTRATAS S.A., IMASO S.A., MEDINA 3 S.A., ERAS ALTAS S.L. y PRIANCO S.L. para que en plazo de veinte días formulara la demanda; en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicta sentencia por la que, estimando el recurso, se anule el acuerdo impugnado y se condene al AYUNTAMIENTO DE ALCORCON a pagarles las siguientes indemnizaciones:

- a los cónyuges XXXX la cantidad de 169.161,12 Euros;
- a LUCERO 2012 S.L. la cantidad de 5.585.246,28 Euros;
- a INTOR OBRAS Y CONTRATAS S.A. la cantidad de 182.626,46 Euros;
- a IMASO S.A. la cantidad de 436.871,74 Euros; y
- a MEDINA 3 S.A., ERAS ALTAS S.L. y PRIANCO S.L. la cantidad de 600.840,84 Euros;

más intereses de demora a partir de la sentencia, así como al pago de las costas del juicio.

Cuarto.- Dado traslado de la demanda y del expediente administrativo al AYUNTAMIENTO DE ALCORCON para que la contestara en el plazo legal, así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, dándose luego a las partes el trámite de conclusiones escritas, quedando los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia ante el gran número de asuntos que han confluído a dicho trámite por causa de las numerosas suspensiones y cambios de procedimiento propiciadas por la epidemia de COVID-19.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Los demandantes cuestionan la legalidad del acuerdo impugnado alegando en síntesis:



Que en virtud del convenio urbanístico suscrito el 21 de Mayo de 1998 por el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON con propietarios de terrenos del paraje denominado “El Lucero”, al que luego se adhirieron otros propietarios, aquel se comprometía a la revisión del PGOU de Alcorcón y a la tramitación del Plan Parcial para urbanizar mediante el sistema de Convenio-Compensación dicho paraje en dos ámbitos de actuación, uno público y otro privado, y a ejecutar a su costa los sistemas generales señalados en la letra e) del Convenio en el plazo de los dos años siguientes a la publicación de la aprobación definitiva del Plan Parcial del Área denominada “El Lucero”.

Esos sistemas generales consisten en:

-Puente rodado de conexión con la N-V con el Área de Centralidad del Sector 2, que dispondrá, al menos de dos carriles por sentido de circulación y aceras a ambos lados de 3 metros de ancho.

-Red Viaria de conexión del Área de Centralidad del Sector 2 con la M-501. Dicha red se constituye como límite Este del Área de El Lucero, estará constituida por dos glorietas y una vía de interconexión entre ambas.

-Puente de conexión peatonal sobre la N-V con el Área de Centralidad del Sector 1 – Universidad.

-Abastecimiento de agua.

-Energía Eléctrica.

-Red de Telefonía.

-Red de Saneamiento y Depuración. Y

-Red de Gas.

Que dichos instrumentos se aprobaron en su día. En concreto el Plan Parcial lo fue el 29 de Octubre de 2004, y se publicó el 2 de Diciembre siguiente, fecha a partir de la cual comenzaba el plazo para la ejecución por parte del Ayuntamiento de los sistemas generales.

Que el Plan Parcial dividió el Sector en dos subsectores: el subsector Este, de iniciativa privada; y el subsector Oeste, de iniciativa pública.

Que a la postre por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de Julio de 2007 se encomendó a la Junta de Compensación la urbanización de los dos ámbitos del sector PP-8.

Que el 11 de Octubre de 2007 la Junta de Compensación suscribió un contrato con la UTE “URCOSA-INTOR” con objeto de llevar a cabo la ejecución de las obras de urbanización de ambos sectores, pero el 1 de Julio de 2009 dicha Junta



constituida en asamblea acordó la paralización de las obras de ejecución del Subsector Este (el privado) por no haber cumplido el Ayuntamiento su obligación de ejecutar los sistemas generales, a pesar de que la Junta cumplió sus compromisos y urbanizó incluso el subsector público, que permitió la venta por el Ayuntamiento de dos parcelas en 2009 y 2010 a IKEA y LEROY MERLIN por una sustanciosa cantidad de dinero.

En virtud de esos hechos alega que el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON ha incumplido su obligación de ejecutar los sistemas generales y que, con independencia de que se le instó a cumplirlas, ha de indemnizar a los demandantes, propietarios del subsector privado, por aplicación del art. 1124 del Código Civil, dado el sinalagma o reciprocidad de las obligaciones dimanantes del convenio urbanístico.

II.- El AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, si bien no niega la realidad de esos hechos, se opone en cambio a la pretensión de los recurrentes alegando en síntesis que el incumplimiento del plazo para la ejecución de los sistemas generales no impedía la urbanización interior del subsector privado, que se suspendió por decisión injustificada de la Asamblea General de la Junta de Compensación de 1 de Julio de 2009, dado que el Ayuntamiento, aunque tarde, los venía ejecutando según sus posibilidades financieras, hasta el punto de destinar el importe de las enajenaciones que dicen los demandantes a costear dicha ejecución. Que la decisión de la Junta de suspender las obras de urbanización era injustificada a la vista de los informes que se presentaron a la misma antes de adoptar la misma y que se ha despreocupado luego de las obras que realizó hasta el punto de malograrse por su abandono definitivo. Sin contar con que algunas de las obras de los sistemas generales no podían ejecutarse por oposición de la propia Junta de Compensación. De modo que, aunque reconoce que incumplió el Ayuntamiento el plazo para ejecutar los sistemas generales, el abandono de las obras de urbanización del sector privado no era la única opción para que ahora los demandantes reclamen una indemnización por lucro cesante como si la urbanización se hubiere ejecutado, con lo que no hay relación de causalidad entre el supuesto daño y el proceder municipal. Alegando finalmente que no es de aplicación al caso el art. 1124 del Código civil.

III.- Expuestas las posiciones de las partes, los hechos que derivan del expediente administrativo y de los documentos aportados por ellas al proceso son los siguientes:

1º Se suscribió el 21 de Mayo de 1998 un convenio urbanístico entre el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON y varios propietarios de terrenos del paraje denominado “El Lucero”, al que luego se fueron adhiriendo otros propietarios del mismo paraje.

2º En virtud de dicho convenio:

-el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON se obligaba a modificar el PGOU para dar nueva ordenación al Área de “El Lucero” y calificarlo de suelo urbanizable;



-se fijaba el aprovechamiento neto privativo a favor del conjunto de los propietarios privados y se disponía que el resto de los aprovechamientos lucrativos de dicho área que fije el PGOU corresponderían íntegramente al AYUNTAMIENTO DE ALCORCON;

-se destinaba el área a Parque Empresarial y/o Tecnológico, comercial compatible con dotacional privado (hotelero, hostelero, ocio y recreo, juego, residencias de ancianos y estudiantes y otros análogos) y terciario de cualquier tipo, todo ello a ordenar en el Plan Parcial;

-se fijaban las infraestructuras generales que habría de ejecutar el Ayuntamiento, que alcanzarían el límite del ámbito a desarrollar por la iniciativa privada, aclarándose que del coste general de dichas infraestructuras, los propietarios privados incluidos en el Sector sufragarían exclusivamente el 50% de la vía de interconexión entre las glorietas de la red viaria de conexión del Área de Centralidad, Sector 2, con la M-501;

-los propietarios privados procederían a costear y ejecutar la urbanización del ámbito donde se ubica su aprovechamiento, incluyendo la ejecución de las zonas verdes en el interior de su polígono;

-se fijaba la superficie que queda en propiedad del Ayuntamiento, al que se le cederían también, debidamente urbanizadas, la red viaria y zonas verdes ejecutadas por los propietarios privados, que establezca el Plan Parcial en su ámbito;

-se disponía que el Plan Parcial delimitaría dos ámbitos de ejecución: uno público y otro privado; se definía como sistema de actuación el de Convenio-Compensación y que las bases de actuación de la Junta de Compensación regularía una actuación independiente para cada uno de los ámbitos señalados;

-los propietarios del área se comprometían a presentar en el plazo de tres meses contados a partir de la aprobación definitiva del PGOU una propuesta de ordenación y delimitación poligonal a nivel de Avance del Plan Parcial; a cumplir en los plazos del PGOU los deberes legales establecidos en la ordenación vigente y en especial a presentar: en el plazo de seis meses desde la publicación del acuerdo de aprobación definitiva del PGOU, el Plan Parcial; las bases y estatutos de la Junta de Compensación en el plazo de quince días siguientes desde la aprobación definitiva del Plan Parcial; la escritura de constitución de la Junta de Compensación en el plazo de quince días desde la aprobación de las bases y estatutos; el proyecto de compensación en el plazo de quince días a contar desde la conclusión del plazo de quince días desde la conclusión del plazo para presentar las escrituras de adhesión, que no podrá ser superior a un mes; el proyecto de urbanización se presentaría en el plazo de dos meses desde la aprobación definitiva del Plan Parcial, diferenciando dos fases de actuación que permitan la ejecución material independiente de las unidades pública y privada;

-que los costes del Plan Parcial y del Proyecto de Urbanización se sufragarían por el Ayuntamiento y los particulares de forma proporcional a la superficie de suelo urbanizado; y



-que el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON se comprometía a ejecutar los sistemas generales exteriores al área en el plazo máximo de dos años computados a partir de la publicación del acuerdo de aprobación definitiva del Plan Parcial del Área denominada “El Lucero” en el B.O.C.M.; estos sistemas generales son los siguientes:

*Puente rodado de conexión con la N-V con el Área de Centralidad del Sector 2, que dispondrá, al menos de dos carriles por sentido de circulación y aceras a ambos lados de 3 metros de ancho.

*Red Viaria de conexión del Área de Centralidad del Sector 2 con la M-501. Dicha red se constituye como límite Este del Área de El Lucero, estará constituida por dos glorietas y una vía de interconexión entre ambas.

*Puente de conexión peatonal sobre la N-V con el Área de Centralidad del Sector 1 – Universidad.

*Abastecimiento de agua.

*Energía Eléctrica.

*Red de Telefonía.

*Red de Saneamiento y Depuración. Y

*Red de Gas. Y

se dispone, respecto de los dos primeros, que si:

el puente rodado de conexión con la N-V con el Área de Centralidad del Sector 2, que dispondrá, al menos de dos carriles por sentido de circulación y aceras a ambos lados de 3 metros de ancho; y

el puente de conexión del Área de Centralidad del Sector 1 con la M-501 – Universidad

no pudiesen ser ejecutados, se podrá optar por la revisión del convenio.

3º En ejecución de dicho convenio, resulta que:

-la revisión del PGOU de Alcorcón se aprobó por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de fecha 14 de Enero de 1999 y se publicó en el B.O.C.M. de 6 de Abril de 1999, donde se define el área como Sector 8 PP-8 “El Lucero” y se incorpora el antedicho Convenio Urbanístico como Anexo VII.

-el Plan Parcial se aprueba por acuerdo del Pleno del AYUNTAMIENTO DE ALCORCON de fecha 27 de Octubre de 2004 y se publica en el B.O.C.M. el día 2 de Diciembre de 2004;



-por acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 26 de Julio de 2005 se aprobaron los Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación del Sector 8, que se publica en el B.O.C.M. de 2 de Septiembre de 2005;

-el 15 de Noviembre de 2005 se constituye ante notario la Junta de Compensación, que fue aprobada por acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de fecha 27 de Diciembre de 2007; y

-por acuerdos de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de fechas 6 de Marzo y 17 de Abril de 2007 se aprobaron los proyectos de urbanización del subsector privado, como del subsector público, respectivamente.

4º El 11 de Octubre de 2007 la Junta de Compensación suscribió un contrato con la UTE “URCOSA-INTOR” para ejecutar las obras de urbanización de ambos sectores en un plazo de veinticuatro meses.

5º Por acuerdo de la asamblea de la Junta de Compensación de fecha 1 de Julio de 2009 se acordó la paralización de las obras de urbanización con un 34% de superficie urbanizada en el ámbito privado y un 30% de superficie en el ámbito municipal, como se reconoce en el escrito de conclusiones de la parte recurrente; pero a su vez el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON tampoco había ejecutado los sistemas generales, habiéndose excedido del plazo de dos años desde la publicación del Plan Parcial en el B.O.C.M. el día 2 de Diciembre de 2004, debido a problemas financieros y a la necesidad de coordinar los sistemas de abastecimiento de agua, red de saneamiento y depuración y energía eléctrica con otros sectores colindantes que se encontraban también en trance de urbanización, pero paralizados por causa de la crisis económica.

6º El AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, al margen de la Junta de Compensación y para conseguir medios económicos con los que ejecutar en la medida de lo posible los sistemas generales del PP-8 “El Lucero”, urbanizó en 2012 dos parcelas de su ámbito, que había vendido a IKEA y LEROY MERLIN en 2009 y 2010, y las completó en 2014 con unos sistemas generales transitorios de abastecimiento de agua y alcantarillado en virtud de un convenio con el Canal de Isabel II, publicado en el B.O.C.M. de 26 de abril de 2013.

7º Tras lo cual y a la fecha de la reclamación administrativa de los demandantes resulta que los trabajos de urbanización se encuentran ejecutados en un 34% de superficie urbanizada en el ámbito privado y un 30% de superficie en el ámbito municipal y los sistemas generales siguen todavía sin ejecutar, salvo en lo relativo a la realización del puente rodado de conexión con la N-V con el Area de Centralidad del Sector 2 con dos carriles por sentido de circulación y aceras a ambos lados de 3 metros de ancho, así como a la red de telefonía y de gas.

IV.- De los hechos expuestos resulta que el convenio urbanístico se ha venido cumpliendo por las partes hasta el momento de la ejecución material del mismo al no haber completado el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON la ejecución de los sistemas generales, por causa de la crisis económica; ni haber alcanzado tampoco la



Junta de Compensación el 40% de la urbanización de la superficie del sector, quedándose prácticamente en un tercio.

E interesa destacar incluso que a partir de 2009 y coincidiendo con la paralización de todos los sectores en urbanización del entorno a causa de dicha crisis, el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON y la Junta de Compensación del sector PP-8 entraron en un permanente conflicto judicial, que pone de manifiesto la documentación aportada al proceso, con pleitos adversos para una y otra parte, que se tradujo en una total falta de colaboración de uno y otra para concurrir ambos y concluir ordenadamente la total urbanización del sector y sus sistemas generales, si quiera por fases ante las dificultades económicas de todo el mundo.

Aunque es cierto que el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON sobrepasó el plazo de dos años para ejecutar los sistemas generales por problemas financieros, esos mismos parecen subyacer en el acuerdo de suspensión de las obras de urbanización por parte de la Junta. Ocurrió lo mismo con la urbanización del resto de los sectores de suelo urbanizable colindantes y en general de todo el municipio del Alcorcón, como se deduce de toda la documentación aportada y del propio acuerdo de la Junta. Lo muestra también la más absoluta falta de colaboración de la Junta de Compensación, una vez que decidió paralizar las obras, con el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON a la hora de coordinarse con él para concluir, si quiera por fases, la ejecución total del Plan Parcial, ajustando las obras de urbanización con los proyectos de ejecución de sistemas generales que iba concibiendo y notificando el Ayuntamiento a la Junta de Compensación, requiriéndole incluso la presentación de los proyectos de adaptación necesarios para ir desarrollando esas fases.

Cierto es que el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON tenía un plazo de dos años para ejecutar los sistemas generales, que no cumplió por dificultades financieras por la crisis económica reinante y que abocó a muchos Ayuntamientos, entre ellos el demandado, a ser intervenidos. Pero también es cierto que el art. 182.1 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de Agosto, que aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística, impone a la Junta de Compensación la obligación legal e incondicional, sin sujeción a plazo, de llevar a cabo inmediatamente la urbanización completa del sector y, en su caso, de la edificación de los solares resultantes. Precepto que sirve también de desarrollo del art. 64.c) de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid, cuando dice que *“La entrada en vigor de los Planes de Ordenación Urbanística producirá, de conformidad con su contenido, todos o algunos de los siguientes efectos”*, entre ellos, *“La obligatoriedad del cumplimiento de sus determinaciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación”*.

Es verdad que en este caso, a cambio de los aprovechamientos cedidos al Ayuntamiento y pago en forma de suelo, el Ayuntamiento se obligó a ejecutar en plazo de dos años los sistemas generales, con lo cual estaba obligada a coordinarse con él la Junta de Compensación para urbanizar la totalidad del sector. Y, si bien es verdad que ello puede resultar difícil si el Ayuntamiento no cumple su obligación de ejecutar los sistemas generales, sí al menos la Junta de Compensación tenía la obligación de avanzar la urbanización del sector al menos con las obras de pavimentación y acerado de las vías y reserva de espacios verdes, que hubieran permitido al menos la



identificación y ubicación de los solares resultantes, sin perjuicio luego de completar la urbanización con los proyectos de adaptación necesarios para concluir y enganchar la urbanización a esos sistemas generales que fuera ejecutando el Ayuntamiento.

De modo que, si bien el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON no cumplió su obligación contractual esencial de ejecutar la totalidad de los sistemas generales, tampoco la Junta de Compensación, en la que se integran los demandantes, cumplió la suya, legal y también esencial, de urbanizar al menos el sector hasta la materialización de los solares previstos mediante las obras de pavimentación de las calles del sector, de acotación de los espacios verdes y la realización del acerado para poder decir los demandantes que estaban determinadas y acotadas materialmente las parcelas previstas y que por incumplimiento de su obligación por parte del Ayuntamiento, no pudieron acceder a la condición de suelo urbano y apreciar la realidad de un lucro cesante. El estado de obras en que quedó el sector con la decisión de la Junta de Compensación de suspender la urbanización, tal y como lo describen los informes previos a la decisión de su asamblea general, no permite apreciar la realidad de ninguna de las parcelas o solares previstos a falta tan solo de poder conectar con los sistemas generales.

De modo que el incumplimiento de la obligación de ejecutar los servicios generales por parte del Ayuntamiento, mientras las obras de urbanización por parte de la Junta no lleguen a un porcentaje de desarrollo que permita apreciar un cierto grado de materialización de las parcelas, lo cual no se ha probado por los demandantes, no permite otra opción a la Junta de Compensación y a sus integrantes, en caso de inactividad por el Ayuntamiento, que la de ir exigiendo por vía judicial, previa reclamación administrativa, el cumplimiento de su obligación de completar los sistemas generales, pero no pedir además la indemnización de un lucro cesante cuando la Junta no ha cumplido la obligación legal de urbanizar el sector en un porcentaje necesario para poder apreciar un cierto grado de materialización de las parcelas previstas.

No otra cosa se desprende del art. 1124 del Código Civil, que alegan en su amparo los demandantes. El precepto no permite exigir a la contraparte en una relación sinalagmática la indemnización de un lucro cesante por no poder poner en circulación sus parcelas como suelo urbano, por incumplimiento de la obligación de ejecutar unos sistemas generales, cuando quien reclama no ha cumplido tampoco la obligación legal, no sometida a plazo, de ejecutar una urbanización en la proporción o en el grado necesario que permita apreciar la identificación y existencia material de las parcelas previstas, a falta sólo de completar la urbanización con las adaptaciones necesarias para engancharse a los sistemas generales. En tal caso sí sería estimable una reclamación de indemnización por lucro cesante a tenor de dicho precepto.

Pero con tan sólo un tercio de urbanización del sector por la Junta de Compensación, sin completar la pavimentación de los viales y del acerado y la consiguiente apreciación de una mínima identificación parcelaria, no es posible ampararse en el art. 1124 del Código Civil para apreciar la posibilidad de un lucro cesante que haya que indemnizar.

Dada la particularidad del contenido del convenio urbanístico suscrito por las partes, en que se ha decidido para ejecutar el sector la implicación de dos sujetos



diferentes con distintas obligaciones, la de ejecución de los servicios generales y la de ejecución de los trabajos de urbanización propiamente dichos, el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON y la Junta de Compensación, que son esos sujetos, están condenados a entenderse y coordinarse para completar entre ambos la urbanización del sector. Lo que ha resultado prácticamente imposible cuando se pasó a la ejecución material del Plan Parcial ante la crisis económica en el sector de la urbanización y de la construcción durante el tiempo de ejecución del convenio. De forma que ni el Ayuntamiento ni la Junta de Compensación han cumplido en grado apreciable su respectiva obligación esencial de ejecutar: los sistemas generales, a cargo del primero; ni las obras de urbanización, a cargo de la segunda, ésta última en el grado necesario para apreciar la delimitación y existencia material de unas parcelas a falta de la conexión con aquéllos para poder llegar a ser calificadas luego de parcelas urbanas.

Ante lo cual no permite el precepto invocado por los demandantes exigir un lucro cesante por no poder poner en circulación como urbanas unas parcelas que ni tan siquiera se han materializado mínimamente al haber incumplido la Junta de Compensación la obligación de llevar a cabo la urbanización del sector hasta un cierto grado de materialización o edificación de esas parcelas. Ciertamente es que no se puede disponer de ellas hasta que no está completamente urbanizado el sector con la ejecución de los sistemas generales, como coinciden todos los testigos traídos al proceso; pero tampoco si, aun habiéndose ejecutado esos servicios, no se hubiera procedido a su delimitación material para apreciar su existencia, como se desprende del art. 182.1 del citado Reglamento; y en este caso la Junta de Compensación no había cumplido tampoco esa obligación al menos de una manera que permitiera apreciar un cierto grado de urbanización con la delimitación material de parcelas mínimamente reconocibles, susceptibles de poner en circulación de no ser por la falta de ejecución de los sistemas generales. Ni el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON ni tampoco la Junta de Compensación del Sector cumplieron sus respectivas obligaciones esenciales a la hora de proceder a la ejecución material del Plan Parcial.

No le sirve de excusa a la Junta de Compensación para la suspensión de la urbanización la inutilidad de las parcelas sin la ejecución de los sistemas generales, ni los posibles daños en las vías públicas por la falta de ejecución del sistema general de desagüe del sector. En su obligación de urbanizar el sector, si no podía completarla por la inexistencia de sistemas generales, sí tenía la obligación, antes de suspenderla:

-de materializar las vías públicas, espacios verdes y parcelas con las obras de pavimentación y acerado que permitiera apreciar la realidad de las parcelas resultantes; así como

-el deber de conservación de lo realizado, y para ello el de hacer las obras necesarias para prevenir esos daños a las vías públicas, a buen seguro más susceptible de evitar o minimizar ese riesgo con la pavimentación total de las vías y del acerado del sector, que no se completó.

La urbanización del sector por la Junta de Compensación se quedó en definitiva en un tercio de realización, insuficiente a todas luces para determinar el cumplimiento de su obligación y sobre todo la materialización o existencia de parcelas, pendientes tan sólo de conectar a los sistemas generales.



En definitiva, adoptó la decisión injustificada de suspender las obras de urbanización, que realizó mínimamente en una proporción inadmisibles, constitutiva de un claro incumplimiento de obligación esencial como para exigir los demandantes al AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, por incumplir su obligación de ejecutar los sistemas generales, la indemnización de un lucro cesante por no poder poner en circulación como urbanas unas parcelas a día de hoy inexistentes por falta de un grado razonable de urbanización del sector por parte de la Junta de Compensación.

Así que el tiro de los demandantes debió haberse dirigido también a la Junta de Compensación, que incumplió también su obligación de urbanizar hasta un grado razonable que permitiera apreciar la existencia material de las parcelas del sector. Lo que en este caso les sería imposible si los demandantes forman parte de esa Junta que ordenó precisamente suspender la ejecución del sector con un porcentaje tan bajo de urbanización, que no permite apreciar tan siquiera la existencia de parcelas que fueran susceptibles de haberse puesto en circulación como suelo urbano de no haber sido por culpa exclusiva del AYUNTAMIENTO DE ALCORCON.

V.- Con lo que procede concluir diciendo que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

VI.- No procede hacer imposición de las costas del juicio a los recurrentes pese a haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio, como dice el art. 139.1 LJCA, pues el mismo precepto autoriza a no imponerlas cuando, como aquí ocurre, el caso suscita serias dudas de hecho y de derecho, a que aboca con ya demasiada frecuencia en el foro la excesiva y sobreabundante aportación de alegaciones y pruebas que aportan las partes, que en algunos casos raya la inutilidad por la dispersión y confusión que crean.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los cónyuges XXXX y las mercantiles LUCERO 2012 S.L., INTOR OBRAS Y CONTRATAS S.A., IMASO S.A., MEDINA 3 S.A., ERAS ALTAS S.L. y PRIANCO S.L. contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE ALCORCON de fecha 24 de Septiembre de 2019, que se describe en el primer antecedente de hecho, por ser conforme al ordenamiento jurídico. Sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 3943-0000-93-0554-19 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0006273

Procedimiento Abreviado 130/2020

Demandante/s: D./Dña. XXXX

PROCURADOR D./Dña. SILVIA MENOR BARRILERO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº

En Madrid, a 21 de junio de 2021.

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 24 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 130/2020 seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA DEL TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE ALCORCON, DE LA RECLAMACION ECONOMICA ADMINISTRATIVA CONTRA LA DESESTIMACION DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACION Y DEVOLUCION DE LA LIQUIDACION CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, POR IMPORTE DE 7.718,92 EUROS, COMO CONSECUENCIA DE LA TRANSMISION DEL INMUEBLE SITO EN LA XXXX,

Son partes en dicho recurso: como recurrente DON AXXXX representado por el Procurador DON PEDRO EMILIO SERRADILLA SERRANO y dirigido por la Letrada DOÑA SANDRA AGUADO LOPEZ y como demandada AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado por el Procurador DON JOSE LUIS GRANDA ALONSO y dirigido por el Letrado XXX

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución desestimatoria presunta del TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE ALCORCON, de la reclamación económica administrativa contra la desestimación de la solicitud de rectificación y devolución de la liquidación correspondiente al IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, por importe de 7.718,92 euros, como consecuencia de la transmisión del inmueble sito en la XXXX

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad de la actuación administrativa impugnada del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, así como que el reconocimiento de la situación jurídica individualizada consistente en que se proceda a la devolución de la cantidad indebidamente ingresada, así como el abono de los intereses devengados.

Como principal motivo de impugnación se sostiene, en síntesis, que se ha producido una minoración del valor del suelo del inmueble entre la adquisición y la transmisión del inmueble.



Que en fecha 9 de mayo de 2014 se formalizó escritura de compraventa del inmueble sito en la en la XXXX por importe de 279.000 euros, siendo adquirida en fecha 12 de noviembre de 2001 mediante escritura de compraventa, por importes de 146.526,75 euros.

Se sostiene, en síntesis, que el terreno no ha experimentado un aumento de valor, no produciéndose el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU, sin que el Ayuntamiento haya acreditado de modo bastante lo contrario.

TERCERO.- La defensa de la Administración demanda se opone a la estimación de recurso en base a los propios fundamentos que se contiene en la actuación impugnada.

CUARTO.- El fundamento del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, que tiene su origen remoto en un D 1919 con el nombre de Arbitrio sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, está en poner un límite a las ganancias de los particulares derivadas de plusvalías obtenidas por causas extrañas a la propia actividad de los particulares y cuya ganancia procede del Incremento el Valor de los Terrenos consecuencia de la acción pública o consecuencia de la evolución natural o de las inversiones públicas o del planeamiento urbanístico. La finalidad de este impuesto radica en que una parte de las plusvalías vuelva a la comunidad haciendo eficaz el principio constitucional previsto en el Art. 47.2 de que “la comunidad participará en las plusvalías que genera la acción de los entes públicos”

Mediante este impuesto se grava el incremento de valor que se experimente durante el periodo impositivo los terrenos de naturaleza urbana. El Art. 108.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establecía, en términos similares al Art. 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales 2/2004, de 5 de marzo que deroga la anterior, que la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, se determina a partir del valor del terreno en el momento del devengo, que será el que tenga fijado en dicho momento a efecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Según el Diccionario de la Real Academia y otros diccionarios de uso habitual, "Incremento" significa "aumento", es decir, "cantidad que se aumenta", "crecimiento". Por el contrario, "disminución", "cantidad que disminuye" y "decrecimiento" equivalen a "decremento".



En el sentido expuesto el art. 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone, respecto al hecho imponible, que :

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. 2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”.

Respecto a la base imponible el art. 107 dispone que:

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas: a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



QUINTO.- La jurisprudencia ha sido casi unánime desde el principio en la exigencia de que se aduzca al menos algún incremento de valor para justificar la realización del "hecho imponible" del impuesto. Si no hay incremento de valor, tampoco puede haber "hecho imponible", por definición legal por cuanto para que nazca el deber de contribuir por tal concepto es preciso que concurren simultáneamente tres requisitos: a) que se transmita un suelo; b) que ese suelo sea urbano y c) que se haya producido un incremento real del valor del suelo. Le corresponde al Ayuntamiento determinar si se ha producido la sujeción al impuesto. Y, si no ha habido incremento real del valor del suelo, no habrá sujeción al impuesto.

El Tribunal Constitucional en Sentencia del Pleno, de fecha 37/2017, de 1 de marzo –recurso 6444/2015, declara inconstitucional y nulos los arts. 4.1, 4.2 a) y 7.4, de la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Álava, únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, impidiendo a los sujetos pasivos que puedan acreditar esta circunstancia, señalado expresamente que *“debe insistirse en que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión”*.

Con posterioridad el Tribunal Constitucional en Sentencia del Pleno, de fecha 11 de mayo de 2017 –recurso 4864/2016–, estima parcialmente cuestión de inconstitucionalidad y declara que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el RD Legislativo 2/2004, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos *de valor* declara inconstitucional y nulos los arts. 4.1, 4.2 a) y 7.4, de la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Álava, únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica. El principio constitucional no autoriza al legislador a gravar riquezas ficticias e inexpressivas de capacidad económica. Los preceptos cuestionados fingen, sin admitir prueba en contrario,



que por el solo hecho de haber sido titular de un terreno de naturaleza urbana durante un determinado período temporal -entre uno y veinte años-, se revela un incremento de valor y una capacidad económica susceptible de imposición, impidiendo al ciudadano cumplir con su obligación de contribuir, no de cualquier manera, sino exclusivamente de acuerdo con su capacidad económica.

En dicha resolución judicial se señalaba que:

“Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, *deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:*

a) *El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión.* Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) *Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL (LA LEY 362/2004), debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).*

c) *Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107. y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen*



legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)”

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la sentencia de fecha 19 de julio de 2017 – recurso de apelación nº 883/16- , consideró expulsados del Ordenamiento Jurídico los arts. 107. y 110.4 Ley de Haciendas Locales, motivación que acogió este mismo Juzgador en numerosas sentencias en coherencia con lo manifestado por la Sala, en base al principio de seguridad jurídica y con el fin de evitar soluciones jurisdiccionales contradictorias.

En la referida sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 19 de julio de 2017, se señalaba que:

“SEGUNDO: (...) La liquidación impugnada fue girada determinando la base imponible conforme a las normas recogidas en el art 107 TRLHL y el art 110.4 TRLHL.

Hasta la fecha, y desde ST de 16 de Diciembre de 2014 recurso 295/14, esta Sección venía entendiendo en línea con sentencias del TSJ de Cataluña de 18 de Julio de 2013 y 22 de Marzo de 2012, que cabía una interpretación conforme a la Constitución Española de los preceptos citados, que pasaba por admitir que el contribuyente pudiera alegar y probar la inexistencia de incremento de valor de los terrenos transmitidos.

El anterior planteamiento ha de ser necesariamente revisado en aplicación de Sentencia de 11 de Mayo de 2017 declarando “la inconstitucionalidad de los arts los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor” y de Sentencia del TC de 16 de Febrero de 2017, de 1 de Marzo de 2017, que expresamente rechazan la interpretación conforme de los citados artículos, aclarando al alcance de la declaración de inconstitucionalidad .

Como decíamos anteriormente, esta Sección sostenía la posibilidad de una interpretación conforme de las normas de determinación de la base imponible del art 107 del RDL 2/2004, sin embargo, planteada dicha tesis ante el Tribunal Constitucional tanto por la Abogacía del Estado como por los Servicios Jurídicos de la Diputación Foral de Guipuzcoa y de Alava, el TC en Sentencias de 16 de Febrero de 2017 , y en Sentencia de 1



de Marzo de 2017, para artículos de las normas forales de idéntica redacción a los de autos declara lo siguiente:

“no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 NFG). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de “la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto” (...)

Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino contra el propio principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2, ambos de la CE).

Debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana”

La Abogacía del Estado, en la cuestión de inconstitucionalidad 4864/16, resuelta por Sentencia de 11 de Mayo, insistió en la “interpretación salvadora” que la Sentencia de 16 de Febrero de 2017 rechazó, planteando que “para que dicho artículo (107 TRLHL) sea contrario a la Constitución deberá partirse de que en el supuesto concreto haya quedado demostrado dicho presupuesto: que el incremento de valor del terreno no es real ni cierto”.



Sin embargo, el TC no admite dicha interpretación salvadora o conforme del precepto, y por el contrario, insistiendo en lo ya declarado en Sentencia de 16 de Febrero, y aclarando el alcance de la declaración de inconstitucionalidad declara lo siguiente:

“Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”

A la vista de cuanto antecede entendemos en definitiva que la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal (comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos..) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado, pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza esto es “dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento”, determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad (...)”.

Consideraba el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la sentencia de fecha 19 de julio de 2017 – recurso de apelación nº 883/16-, entre otras (en iguales términos en la Sentencia de tres de abril de 2018, recurso de apelación 412/2017), que al haberse girado



una liquidación con base en preceptos expulsados del ordenamiento jurídico, debía ser anulada porque no es posible llevar a cabo una valoración para determinar si ha habido o no incremento toda vez que no había parámetro legal de aplicación.

SEXTO.- Más recientemente el Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, ha dictado sentencia 1163/2018, de 9 de julio de 2018 –recurso 6226/2017-. Dicha sentencia del Alto Tribunal resuelve el recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha 27 de septiembre de 2017, dictada en el recurso de apelación formulado frente a una Sentencia del juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Zaragoza, sobre Liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, concretando el interés casacional en *“determinar si, para garantizar la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución), la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 de la Constitución) y el respeto de la reserva de ley en materia tributaria (artículos 31.3 y 133.1 y 2 de la Constitución), la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica».*

La referida sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 parte de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en su sentencia 59/2017, señalando:

“Como hemos dicho, el fallo de la STC 59/2017 declara la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL, «pero únicamente -aclara- en cuanto sometan a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor».

Y antes del pronunciamiento de la parte dispositiva, el Tribunal Constitucional efectúa una serie de precisiones últimas sobre su alcance:



(...) En definitiva, por un lado, tanto en el fallo como en el fundamento jurídico 5, el máximo intérprete de nuestra Constitución deja muy claro que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, son inconstitucionales y nulos, «pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor». Con lo que parece estar haciendo una declaración parcial de inconstitucionalidad, en tanto que recalca asimismo que el IIVTNU «no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual», sino que «[l]o es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica», por lo que, en principio, puede pensarse que en los casos en los que se acredite un aumento de valor del terreno al momento de la transmisión, al menos los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan aplicables por los órganos de la Administración o de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Señala asimismo el Tribunal Constitucional que «la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa». Aunque, a renglón seguido, precisa que lo que en realidad corresponde al legislador mediante las «modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto» es «arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana».

En el Fundamento de Derecho TERCERO relativo a Interpretación del fallo de la STC 59/2017 efectuada por algunos Tribunales Superiores de Justicia, entre otras la de la referida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la sentencia de 19 de julio de 2017 (recurso 783/2016), señala el Tribunal Supremo que:

“En la determinación del alcance de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, en un primer momento, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid -en sentencia de 19 de julio de 2017 (rec. apelación 783/2016)- y, posteriormente, otros Tribunales Superiores de Justicia [entre otros, de Castilla y León, con sede en Burgos, sentencia de 22 de septiembre de 2017 (rec. 21/2017); de Galicia, sentencia de 14 de julio de 2017 (rec. 15002/2017); de Cataluña, sentencia de



21 de diciembre de 2017 (rec. 100/2017); y de Navarra, sentencia de 6 de febrero de 2018 (rec. 535/2016)], han venido anulando sistemáticamente las liquidaciones dictadas en relación con el IIVTNU -con independencia de que las mismas se hubieran practicado sobre la base de situaciones expresivas o inexpressivas de capacidad económica-, en cuanto que giradas «en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado -al decir de estos Tribunales-no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal (comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos...) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado, pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza, esto es, "dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento", determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad» [sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de julio de 2017 (rec. de apelación 783/2016), FD 3º].

Así pues, de acuerdo con la doctrina que acabamos de transcribir, resulta que para algunos Tribunales Superiores de Justicia: (1) los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL son radicalmente nulos -nulos ex origine- y han quedado definitivamente expulsados de nuestro ordenamiento jurídico; (2) ante la inexistencia de los citados preceptos legales y, en consecuencia, de parámetro legal que permita apreciar con carácter previo a la aplicación del tributo si existe o no plusvalía susceptible de ser sometida a imposición, no cabe aplicar el impuesto ni girar liquidación alguna por este concepto (aunque la misma recayera sobre plusvalías reales y efectivas); (3) no puede dejarse al arbitrio del aplicador del Derecho -esto es, de la Administración tributaria, primero, y de los jueces de lo contencioso-administrativo, en última instancia la determinación de los supuestos en los que se produce el hecho imponible del impuesto ni la elección del modo de cuantificar el eventual incremento o decremento del valor del terreno; (4) tras la STC 59/2017 queda, exclusivamente, en manos del legislador llevar a cabo las reformas legales necesarias que eviten que el tributo pueda gravar en el futuro plusvalías inexistentes o



minusvalías (y, a mayor abundamiento -se afirma-, es el legislador el verdadero destinatario de la aclaración relativa al alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada); y, en fin, (5) cualquier liquidación del IIVTNU que se practique con anterioridad a la precitada reforma legal, en tanto que carente de la debida cobertura, quebrantaría los principios de seguridad jurídica y de reserva de ley aplicables en materia tributaria.

Pues bien, como explicaremos en los Fundamentos de Derecho que siguen, la inmensa mayoría de las anteriores conclusiones no pueden ser acogidas. Y es que: (1) ni en la STC 59/2017 se declara la inconstitucionalidad total o absoluta de todos los preceptos mencionados en el fallo que, en consecuencia, no han quedado -o, al menos, no todos ellos ni en la totalidad de los supuestos en los que resultan aplicables- completamente expulsados del ordenamiento jurídico;(2) ni puede afirmarse que, a día de hoy, la prueba de la existencia o no de plusvalía susceptible de ser sometida a imposición y el modo de llevar a cabo la cuantificación del eventual incremento de valor del terreno carecen de la debida cobertura legal en contra de las exigencias que dimanen de los principios de seguridad jurídica y de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE); (3) ni es cierto que dicha valoración de la prueba y la determinación del importe del eventual incremento de valor del terreno no pueden corresponder al aplicador del Derecho; (4) ni, en fin, resulta acertado concluir que, hasta tanto se produzca la intervención legislativa que ha reclamado el máximo intérprete de la Constitución en la STC 59/2017, no cabe practicar liquidación alguna del IIVTNU (o, procede, en todo caso, la anulación de las liquidaciones y el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones correspondientes al IIVTNU, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación reveladora de capacidad económica).

La única afirmación, pues, que compartimos de la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia que venimos comentando es que corresponde, ciertamente, al legislador llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del IIVTNU para dar cumplimiento a las exigencias que derivan del artículo 31.1 CE y, señaladamente, del principio de capacidad económica. Lo demás, ni lo dijo el Pleno del Tribunal Constitucional en la STC 59/2017, ni en buena lógica puede inferirse de una interpretación unitaria y sistemática de los fundamentos jurídicos y de la declaración de inconstitucionalidad contenida en el fallo de su pronunciamiento”



Ya en el Fundamento CUARTO de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 se señala que:

“Y, en tercer lugar -pero no por ello menos importante-, no compartimos la doctrina sentada, por primera vez, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de julio de 2017 y reiterada, posteriormente, por el mismo órgano jurisdiccional y por otros Tribunales Superiores de Justicia, porque priva absolutamente de sentido al fallo de la STC 59/2017, que venimos comentando. En efecto, atribuyendo en exclusiva y en todo caso al legislador la forma de determinar la existencia o no de un incremento de valor del terreno susceptible de ser sometido a tributación y negando al aplicador del Derecho la posibilidad de valorar la prueba aportada por el contribuyente (de existencia de una minusvalía o decremento de valor del terreno enajenado), se desnaturaliza completamente el fallo de la Sentencia, pues únicamente si se permite al contribuyente probar la inexistencia de plusvalía y al aplicador del Derecho valorar la prueba aportada por el contribuyente el fallo de la STC 59/2017 puede cumplirse en sus términos estrictos; en particular, resulta posible inaplicar el IIVTNU únicamente en la medida en que se someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

A este respecto, acertadamente, se afirma en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 31 de enero de 2018, recaída en rollo de apelación núm. 159/2017, lo siguiente:

«Por lo demás, a juicio de la Sala, el alcance de la reiterada sentencia no es otro que el que resulta del claro tenor que expresa el fallo como resultado del fundamento jurídico último que el Tribunal dedica a precisar tal extremo, lo que evidencia que no ha tenido voluntad de realizar un pronunciamiento de inconstitucionalidad de carácter absoluto, radical o incondicionado. En este mismo sentido se razona en las sentencias de los Juzgados n. 1 y 4 antes citadas indicando que "de admitirse la anulación de cualesquiera liquidación recurrida que se hubiera emitido en aplicación de los preceptos declarados inconstitucionales en los términos de las sentencias reseñadas, se estaría igualando las consecuencias de estas sentencias con los efectos de una sentencia con declaración de inconstitucionalidad genérica y sin matizaciones. Es decir no se entiende para qué se habrían hecho las salvedades en el Fallo y fundamentos de las sentencias".» (FJ 3º).

Finalmente, y por lo que respecta, asimismo, al alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, no es la primera vez que el máximo



intérprete de nuestra Constitución declara la inconstitucionalidad parcial de una norma por vulneración de los principios materiales de justicia consagrados en el artículo 31.1 CE. Lo que sí es absolutamente novedoso es la enorme confusión que ha suscitado la exégesis del pronunciamiento constitucional y, lo que es peor, la desatinada interpretación que algunos Tribunales han venido realizando de sus palabras.

En efecto, en la STC 193/2004, de 4 de noviembre, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la conformidad con la Constitución del artículo 90.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción anterior a la modificación operada por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, por su posible vulneración del artículo 14, en relación con el artículo 31.1 del texto constitucional. En aquella ocasión el Pleno del Tribunal estimó, en relación con la regulación del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), que el hecho de que ley previera el prorrateo de la cuota del IAE en los casos en los que la ruptura del período impositivo general se hubiera producido como consecuencia del inicio (alta) de la actividad una vez iniciado el año natural, pero no contemplara idéntica posibilidad en los casos de cese (baja) una vez comenzado dicho período, suponía gravar idénticas manifestaciones de capacidad económica potencial de forma desigual, careciendo dicha desigualdad de una justificación objetiva y razonable y, por ende, de forma contraria a las exigencias que dimanarían de los artículos 14.1 y 31.1 CE. Efectuado el juicio de constitucionalidad en estos términos, el Tribunal decidió -transcribimos literalmente el contenido del fallo- «[d]eclarar inconstitucional y nulo el art. 90.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, en su redacción original, sólo en la medida en que excluye del prorrateo por trimestres de las cuotas del impuesto de actividades económicas los supuestos de baja por cese en el ejercicio de actividades económicas». Efectuó, por tanto, una declaración de inconstitucionalidad parcial muy similar a la que se contiene en la STC 59/2017, que analizamos. Sin embargo, en aquella ocasión, no se puso en cuestión que la regulación legal del impuesto fuera constitucional y, por ende, siguiera siendo válida y resultando plenamente aplicable en todos sus extremos, excepto en lo relativo a la falta de previsión legal del prorrateo por trimestres de las cuotas del IAE en los supuestos de baja por cese en el ejercicio de actividades económicas una vez iniciado el período impositivo correspondiente”



Sentado lo anteriormente expuesto, el Tribunal Supremo en la referida sentencia de 9 de julio de 2018 declara que corresponde al sujeto pasivo del impuesto probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales previstas en la Ley General Tributaria, y en este sentido señala que:

“2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núm. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núm. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente –nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada –según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último



término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil”

Finalmente, el Alto Tribunal en la referida sentencia de 9 de julio de 2018 fija la interpretación de los preceptos discutidos:

“1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

“2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

SEPTIMO.- Dado los términos en que se pronuncia el Tribunal Supremo en relación a la fórmula de cálculo que se contiene en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales en relación al impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos y como ha de interpretarse, la cuestión que queda por resolver es la relativa a cual sea el medio de prueba que ha de considerarse suficiente para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.



La sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativa del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 señala que *“podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales]”* *“ (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU”*, y a continuación señala que *“ Aportada –según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil”*.

En los términos señalados, en la transcrita fundamentación, ha de considerarse como prueba indiciaria la diferencia de precio que se contemplen en las respectivas Escrituras Públicas otorgadas ante Notario Público, siendo estas suficientes para acreditar el incremento o la depreciación de valor, y corresponderá a la Administración Tributaria, en vía de gestión o inspección tributaria, acreditar que el valor escriturado (de adquisición o de enajenación) no se considera acorde al valor real de adquisición o enajenación a efecto del Impuesto.

Ya el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en la sentencia de 14 de septiembre de 2016 -recurso número 0004/2016- , consideró que a los efectos de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana la escritura de compraventa de un terreno es prueba suficiente para demostrar la



depreciación de su valor, por cuanto *“de tales escrituras públicas se desprende indirectamente el menor valor del inmueble en el momento de la transmisión [con respecto] al de la adquisición”*.

Una vez aportadas las escrituras públicas en la correspondiente Administración Tributaria, la Administración deberá desplegar la actividad probatorias conforme a lo dispuesto en el art. 105.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El artículo 20.1 de la LGT, contempla el hecho imponible el hecho imponible del impuesto como *“el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal”*.

Del contenido el art. 104 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales cabe considerar como elementos constitutivos del hecho imponible: 1.- Existencia de un negocio jurídico de transmisión de la propiedad, o de constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio, que puede ser *inter vivos* o *mortis causa*. 2.- Existencia de un terreno de naturaleza urbana, objeto de un negocio jurídico de transmisión de la propiedad, o de constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio. 3.- Existencia de un incremento de valor de dicho terreno de naturaleza urbana.

El artículo 105 de la Ley General Tributaria dispone que: *«En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo»*, señalando el art. 108 del referido Texto Legal que: *“los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario»*.

En base al principio del beneficiario o principio dispositivo, que se recoge en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde a la Administración Tributaria la prueba sobre la realización del hecho imponible y al obligado tributario demostrar las circunstancias determinantes de los supuestos de no sujeción, exenciones y bonificaciones o beneficios fiscales.



La parte recurrente no acredita de forma suficiente la minoración del valor que señala, sin que quepa deducirlo de las escrituras públicas aportadas, dado que es evidente un incremento del precio de venta, dado que tanto las escrituras como los valores catastrales reflejan un incremento del valor del suelo, sin que el informe pericial alterando la fórmula legal del cálculo del impuesto resulte concluyente para acreditar la minoración de valor del suelo como consecuencia de la enajenación de la vivienda.

OCTAVO.- En relación a la alteración que pretende la parte recurrente de la fórmula legal de cálculo de la base imponible del impuesto contenida en el art. 107 TRLHL, procede a colación la fundamentación jurídica que se contiene en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sección Novena, de 16 de octubre de 2018 que señala:

“CUARTO.- Tampoco puede prosperar el motivo que afecta a la incorrección de la fórmula aplicada en la liquidación del Ayuntamiento para determinar la cuota del impuesto. La liquidación impugnada se ajusta a las reglas de los arts. 107 y 108 TRLHL, normas que han superado el examen de constitucionalidad en la medida y con las consecuencias que hemos visto. La STC mencionada declaró que el impuesto "no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión". Por este motivo, el método o fórmula de cuantificación no resulta afectado por la declaración de inconstitucionalidad salvo, según el Tribunal Supremo, en aquellos supuestos en que se acredite por el contribuyente la inexistencia de un incremento de valor, por lo que, en virtud del principio de legalidad, es plenamente aplicable al resto de supuestos”

NOVENO.- Procede imponer las costas causadas a la parte recurrente conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Si bien en uso de las facultades que nos otorga la ley fijamos el importe máximo de dichas costas en la cantidad de 200 euros.



Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PAB N° 130 DE 2020, INTERPUESTO POR DON XXXX, REPRESENTADO POR EL PROCURADOR DON PEDRO EMILIO SERRADILLA SERRANO Y DIRIGIDO POR LA LETRADA DOÑA SANDRA AGUADO LOPEZ, CONTRA LA RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA DEL TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE ALCORCON, DE LA RECLAMACION ECONOMICA ADMINISTRATIVA CONTRA LA DESESTIMACION DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACION Y DEVOLUCION DE LA LIQUIDACION CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, POR IMPORTE DE 7.718,92 EUROS, COMO CONSECUENCIA DE LA TRANSMISION DEL INMUEBLE SITO EN LA XXXX, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO.- DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE DEBO CONFIRMARLO Y LO CONFIRMO.

SEGUNDO.- CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA RECURRENTE SI BIEN CON LA PRECISIÓN QUE SE CONTIENE EN EL RAZONAMIENTO JURIDICO NOVENO.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación



Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

Recurso Apelación nº 963/2020

Ponente: DON ENRIQUE GABALDÓN CODESIDO

Recurrente: DON XXXX

Representante: PROCURADORA DOÑA MARIA JOSE CARNERO LOPEZ

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

Representante: PROCURADOR DON JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA NÚM. 396/2021

ILTMO. SR. PRESIDENTE:

D. Gustavo Lescure Ceñal

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. Ángel Novoa Fernández

D. Enrique Gabaldón Codesido

En la Villa de Madrid, a 7 de Julio de 2021.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección, el recurso de apelación nº 963/2020 interpuesto por D.XXXX, contra Sentencia de 3 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº3 de Madrid, en Procedimiento Ordinario nº 492/2019. Siendo parte apelada el Ayuntamiento de Alorcón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Notificada la Sentencia que ha quedado descrita en el encabezamiento de la presente resolución, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la recurrente, en el plazo de los quince días siguientes, que fue admitido en ambos efectos, acordándose dar traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, pudieran formalizar su oposición.

SEGUNDO.- Formuladas alegaciones por la parte apelada, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo elevó los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a la Sala de lo Contencioso-administrativo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en la Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el 7 de julio de 2021, fecha en que tuvo lugar la deliberación y

votación, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Don Enrique Gabaldón Codesido, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La recurrente, apela la Sentencia de 3 de septiembre de 2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº3 de Madrid, en Procedimiento Ordinario nº 492/2019, que en su fallo desestima *“el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Instituto Municipal para el Empleo y Promoción Económica (IMEPE) del Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid) de 5 de febrero de 2019, confirmada en reposición por la de 5 de julio del mismo año, dictadas en expediente nºI-36.18/V, por la que se declara la resolución del contrato administrativo suscrito con D. XXXX, con XXXX, de concesión del servicio de equipamiento y explotación de la cafetería del Centro de Empresas del IMEPE por causa imputable al concesionario, actos administrativos que se declaran ajustados a Derecho y se confirman íntegramente.*

Con expresa condena en costas al actor, por ministerio de la Ley, costas que se fijan en 5.000 € por todos los conceptos”.

SEGUNDO.- En la apelación se alega (1) vulneración de los arts.40,42 y 47 LPA, en relación con el art.24.1 CE, por error en la apreciación de las pruebas; y (2) cuestiona la cuantía de las costas impuestas. Por lo que solicita el dictado de sentencia que revoque la de instancia *“de acuerdo con el suplico de la demanda presentada en su día por esta parte con expresa imposición de costas en esta alzada a la parte apelada”.*

La Administración apelada se ha opuesto al recurso, alegando que la recurrente reitera en apelación su demanda, que la sentencia se ajusta a derecho en los pronunciamientos cuestionados sobre la notificación de las resoluciones y sus efectos; y, sobre las costas, la adecuación de la cuantía impuesta a las circunstancias concurrentes. Por lo que solicita el dictado de sentencia que desestime el recurso de apelación, imponiendo las costas a la apelante.

TERCERO.- La alegación de vulneración de las disposiciones sobre notificación de los actos administrativos se funda en un error en la apreciación de la prueba en la Sentencia, porque considera acreditado que fue válidamente notificada al recurrente la Resolución de 4 de diciembre de 2018, de incoación del procedimiento de resolución del contrato y audiencia para alegaciones; y la Resolución de 5 de febrero de 2019, que resuelve el contrato.

Estas alegaciones deben ser desestimadas porque en el procedimiento administrativo consta la entrega de la notificación de incoación en el domicilio del recurrente (documento 20, folio 92 EA), haciéndose cargo de la misma la persona que se encontraba en el domicilio. Según las previsiones al efecto del art.42.2 LPA,

no afecta a la validez de la notificación las circunstancias personales de quien la recibe.

En segundo lugar, consta que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución que puso término al procedimiento administrativo, porque interpuso recurso de reposición (documento 26 EA), produciendo aquella todos sus efectos. En éste sentido el art.40.3 LPA: *“3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”*

CUARTO.- Sobre las constas de instancia, el recurrente considera que la cuantía es desproporcionada en relación con las circunstancias del recurso y teniendo en cuenta los criterios sobre honorarios profesionales de los abogados.

En sus razonamientos para la condena en costas, la Sentencia apelada transcribe dos preceptos (art.139.1 LJCA y 394 LEC), y resuelve que *“procede la imposición de costas al actor por ministerio de la Ley, costas que se fijan en 5.000 € por todos los conceptos”*

El art.139.1 LJCA, establece la facultad del órgano judicial de instancia de condenar en costas a la parte vencida, y en su número 4 posibilita: *“La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima”*.

Pero la Sentencia no motiva el importe que establece. Además, según la naturaleza y complejidad del asunto, y la cuantía de las costas que se imponen en casos similares, el importe de las costas es excesivo.

Por lo que procede estimar parcialmente el recurso en este motivo y reducir la condena en costas en la instancia a la cifra máxima de 1000 por todos los conceptos, más el IVA correspondiente. Cifra que es estima más ajustada a las circunstancias de naturaleza y complejidad del asunto, así como a su significación económica.

QUINTO.- De conformidad con el art.139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, por estimarse parcialmente el recurso no procede imponer las costas de ésta instancia a ninguna de las partes.

Vistas las disposiciones legales citadas

FALLAMOS

1. ESTIMAR parcialmente el recurso de apelación contra la Sentencia de 3 de septiembre de 2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº3 de Madrid, en Procedimiento Ordinario nº 492/2019;
2. Reducir la condena en costas de instancia a la cifra máxima de 1000 por todos los conceptos, más el IVA correspondiente;
3. Desestimar el resto de las pretensiones de la apelación;
4. No imponer las costas de ésta instancia a ninguna de las partes.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá presentarse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente; previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2608-0000-85-0963-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo "concepto" del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta expediente 2608-0000-85-0963-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.